



## RESOLUCIÓN No. CA-001 DE 17 ABRIL DE 2024

Por la cual se resuelve la Revisión de una Desafiliación

### EL COMITÉ DE AFILIACION DE LA CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias y considerando:

1. Que el día 18 de marzo de 2019, según acta No.060 del Comité de Afiliación de la Cámara de Comercio se aprobó la afiliación de la sociedad TIERRA SANTA PALMIRA S.A.S.
2. Que el día 9 de abril de 2024 mediante Acta No.134 del Comité de Afiliación de la Cámara de Comercio de Palmira, se resuelve desafiliar a la sociedad TIERRA SANTA PALMIRA S.A.S., en cumplimiento del artículo 14 numeral 2 de la Ley 1727 de 2014 que establece "PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE AFILIADO. La calidad de afiliado se perderá por cualquiera de las siguientes causales: 1... 2. **Por no pagar oportunamente** la cuota de afiliación o su renovación", en el caso en trámite se refiere a la no renovación oportuna de la matrícula de sociedad y su establecimiento de comercio.
3. Que el día 15 de abril de 2024, la señora NOHORA CECILIA MEDINA GALEANO, identificada con CC. 55.166.565, en calidad de depositaria provisional de la sociedad TIERRA SANTA PALMIRA S.A.S., identificada con NIT. 900.572.057-8, situación verificada en el certificado de existencia y representación legal adjunto a la actuación, presentó escrito a través del cual solicita la revisión de la decisión de Desafiliación realizada por la Cámara de Comercio según Acta No.134 del 9 de abril de 2024, con los siguientes argumentos:

"...al momento de realizar el proceso de renovación a través del portal web de la Cámara de Comercio de Palmira se presentaron algunas fallas técnicas que conllevaron a TIERRA SANTA PALMIRA S.A.S a cumplir con la obligación de renovación de matrícula mercantil el día 12 de abril de 2024 mediante la solicitud y envío de formularios con número 55166565 del 12-04-24 a las 16:10:021. En consecuencia, el pago correspondiente para el trámite de renovación de matrícula mercantil fue realizado el 15 de abril de 2024 por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL

## RESOLUCIÓN No. CA-001 DE 17 ABRIL DE 2024

NOVECIENTOS PESOS (\$2.444.900) y con No. Liquidación. 708178; No de recuperación PXQHB4; Recibo No. S000636428.”

4. Que según lo establecido en la Ley 1727 de 2014<sup>1</sup>, Código de Comercio<sup>2</sup>, Decreto 1074 de 2015<sup>3</sup> y las instrucciones contenidas en la Circular 002 de 25 de abril de 2022 emitida por la Superintendencia de Sociedades al referirse al tema de desafiliación y revisión de la decisión se pronuncia en los siguientes términos: “2.1.4.3. Desafiliación de los comerciantes. En todos los casos en que se depure el censo electoral o la **base de datos de afiliados**, la cámara de comercio a través del Comité de Afiliación **desafiliará a los comerciantes que se encuentren en cualquier causal que justifique la pérdida de esta condición** y lo comunicará a los afectados. Y en cuanto a la revisión de la decisión indica: “2.1.4.4. Revisión e impugnación de la decisión. Contra la decisión de desafiliar a un comerciante, procederá la solicitud de revisión ante la cámara de comercio, la cual podrá ser presentada únicamente por el desafiliado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su comunicación. Agotado el trámite de la revisión, la cámara de comercio deberá notificar su decisión al desafiliado. En caso de confirmar la desafiliación, el afectado podrá impugnar dicha decisión ante la Superintendencia de Sociedades dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. (negrilla fuera de texto)

La decisión de afiliación solo podrá ser impugnada por quien acredite un interés legítimo concreto. La decisión de desafiliación solo podrá ser impugnada por el desafiliado. La impugnación se tramitará en el efecto devolutivo y en única instancia. La Superintendencia deberá resolver dentro del término establecido en el artículo 86<sup>4</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para decidir los recursos, so

<sup>1</sup> Artículo 19 y 79 del Código de Comercio.

<sup>2</sup> Artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 23 y 28 de la Ley 1727 de 2014

<sup>3</sup> Artículos 2.2.2.38.2.13., 2.2.2.38.1.4 y 2.2.2.38.3.9. del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015

<sup>4</sup> Artículo 86. *Silencio administrativo en recursos.* Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima.

## RESOLUCIÓN No. CA-001 DE 17 ABRIL DE 2024

pena de que se produzca el efecto allí previsto. Contra la decisión de la Superintendencia no procede recurso alguno.

- Que verificada la normatividad vigente se encuentra que quien presenta la revisión ejerce como depositaria provisional de TIERRA SANTA PALMIRA S.A.S., identificada con NIT. 900.572.057-8, domiciliada en Palmira, que la fecha de notificación de la decisión de desafiliación, fue enviada el día 10 de abril de 2024 y recibida en la dirección de notificaciones del afiliado el 11 de abril de 2024, de acuerdo a lo señalado por la empresa de correos, adjunto imagen:

ORIGEN PALMIRA VALLE DEL CAUCA	DESTINO PALMIRA VALLE DEL CAUCA	FEH IMPRESION 2024-04-16 09:12:34	FEH ADMISION 2024-04-10 09:12:38	[Barcode]	
<b>REMITENTE</b> DE: CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA CAMARA PALMIRA@CCPALMIRA.ORG.CO DES: DIFUSION EMPRESARIAL DIR: CLL 28 NO. 30-15 C.P. 763533		<b>DESTINATARIO</b> PA: MEDINA GALEANO NOHORA CECILIA DIR: TIERRA SANTA PALMIRA S.A.S. DIR: CL 30 # 25 35		Guía No. <b>534889500015</b>	
Ciudad - País: <b>PALMIRA VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA</b>		Ciudad - País: <b>PALMIRA VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA</b>		COD POS: 763533	
Teléfono: 2759054		Teléfono: 2859820		No. CC-Cont: 281.382	
No. CC-Cont: 281.382		No. CC-Cont: - 0			
DICE CONTENEDOR: <input type="radio"/> Caja <input type="radio"/> Sobre <input type="radio"/> Paquete <input type="radio"/> Otro		LARGO <input type="checkbox"/>	ANCHO <input type="checkbox"/>	ALTO <input type="checkbox"/>	PESO / VOLUMEN / EJ. OR. 0.5 Kilos 1 Unidades
CORRESPONDENCIA RESIDENTE: NOMBRE LEGIBLE: [Blank]		DESTINATARIO O PERSONA QUE RECIBE [Handwritten: DAYAN JARA 3186602911]		Valor Declarado \$0 Porcentaje Seguro \$0 Otros Valores \$0 Fines \$4,300 Valor Total \$4,300	
IMPRESO POR PREPOSTAL (DOCUMENTO 24 HORAS [Blank])		NOMBRE, FIRMA Y SELLO [Handwritten: 11-4-24]		FECHA / HORA: [Blank]	

Conforme con lo anterior y en atención a la fecha en que se recibió la comunicación de desacuerdo con la decisión, se evidencia que la misma fue presentada dentro de los términos establecidos por la normatividad vigente para el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas la Cámara procederá a dar respuesta a los argumentos presentados por la sociedad TIERRA SANTA PALMIRA S.A.S. a través de la depositaria provisional señora NOHORA CECILIA MEDINA GALEANO, en los siguientes términos:

- Naturaleza de las cámaras de comercio** Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente el registro mercantil, función que ha

## RESOLUCIÓN No. CA-001 DE 17 ABRIL DE 2024

sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado **por un particular bajo las normas que para el efecto disponga**, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política. (negrilla fuera de texto)

2. Que la Cámara de Comercio por su naturaleza debe regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y de acuerdo al Artículo 2° de la Ley 1437 de 2011, cuando al referirse al ámbito de aplicación de dicha norma señala “Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado **y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas**. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades...” (negrilla fuera de texto) “... Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.”
3. A su vez el artículo 18 de la ley 1727 de 2014, establece: “...COMITÉ DE AFILIACIÓN. El comité de afiliación de las Cámaras de Comercio estará integrado por el Presidente Ejecutivo o su delegado y, como mínimo, dos (2) funcionarios del nivel directivo. El comité de afiliación tendrá las siguientes funciones: 1. Decidir las solicitudes de afiliación. 2. Determinar el censo electoral y disponer su actualización y depuración, cuando a ello hubiere lugar. 3. Desafiliar a quienes incurran en cualquier causal de desafiliación. 4. Cumplir o ejecutar las instrucciones, órdenes o decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio relacionadas con las funciones otorgadas al comité en los numerales anteriores.
4. A su turno la Circular Externa de la Superintendencia de Sociedades, al instruir a las Cámara de Comercio sobre el tema en el numeral 2.1.4 indica: “Aspectos del régimen de afiliados - Las cámaras de comercio estarán administradas y gobernadas por los comerciantes matriculados en el Registro Mercantil que tengan la calidad de afiliados.



## **RESOLUCIÓN No. CA-001 DE 17 ABRIL DE 2024**

**Las personas jurídicas comerciantes** podrán solicitar la afiliación a la cámara de comercio de su domicilio principal y a cualquier cámara de comercio por fuera de su jurisdicción en la que tenga matriculada alguna sucursal. Las cámaras de comercio no podrán afiliar sucursales, agencias, establecimientos de comercio, ni sucursales de sociedades extranjeras. No se aceptarán solicitudes y pagos masivos de afiliaciones. (negrilla fuera de texto)

(...)

**Las cámaras de comercio deberán depurar la base de datos de afiliados por lo menos una (1) vez al año.** (negrilla fuera de texto)

(...)

En todos los casos en que se depure el censo electoral o la base de datos de afiliados, la cámara de comercio a través del Comité de Afiliación **desafiliará a los comerciantes que se encuentren en cualquier causal que justifique la pérdida de esta condición y lo comunicará a los afectados.** (negrilla fuera de texto)

Contra la decisión de desafiliar a un comerciante, procederá la solicitud de revisión ante la cámara de comercio, la cual podrá ser presentada únicamente por el desafiliado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su comunicación. Agotado el trámite de la revisión, la cámara de comercio deberá notificar su decisión al desafiliado. En caso de confirmar la desafiliación, el afectado podrá impugnar dicha decisión ante la Superintendencia de Sociedades dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. Si el desafiliado presenta la impugnación ante la cámara de comercio, esta remitirá la documentación a la Superintendencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Contra la decisión de afiliar a un comerciante, también procederá la impugnación ante la Superintendencia de Sociedades dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación correspondiente, por quien acredite un interés legítimo y concreto.

## RESOLUCIÓN No. CA-001 DE 17 ABRIL DE 2024

Teniendo en cuenta que la revisión y la impugnación de la decisión de desafiliación se tramitan en el efecto devolutivo, el comerciante desafiliado continuará excluido del censo electoral hasta tanto la cámara de comercio o la Superintendencia de Sociedades, revoque o deje sin efectos la decisión de exclusión del censo electoral o desafiliación.

Si la cámara de comercio decide desafiliar a quienes no cumplieron con los requisitos exigidos, en la comunicación que profiera deberá informar a los interesados que contra dicha decisión procede una solicitud de revisión ante la misma cámara de comercio y el término para hacerlo. Si al efectuar la revisión, la cámara de comercio decide confirmar la decisión de desafiliación, **deberá informar a los interesados que contra esta decisión procede la impugnación ante la Superintendencia de Sociedades en los términos de ley.** (negrilla fuera de texto)

El Comité de Afiliados es el órgano competente para aprobar el reglamento de afiliados. Decide sobre la afiliación, la desafiliación y la revisión del rechazo de la solicitud de afiliación y de la desafiliación, entre otros. El Comité deberá observar la normatividad que contiene el Título II de la Ley 1727 de 2014 y demás normas concordantes vigentes.

La verificación de los requisitos y las condiciones exigidas a los comerciantes para afiliarse a las cámaras de comercio no podrán ser discriminatorias.

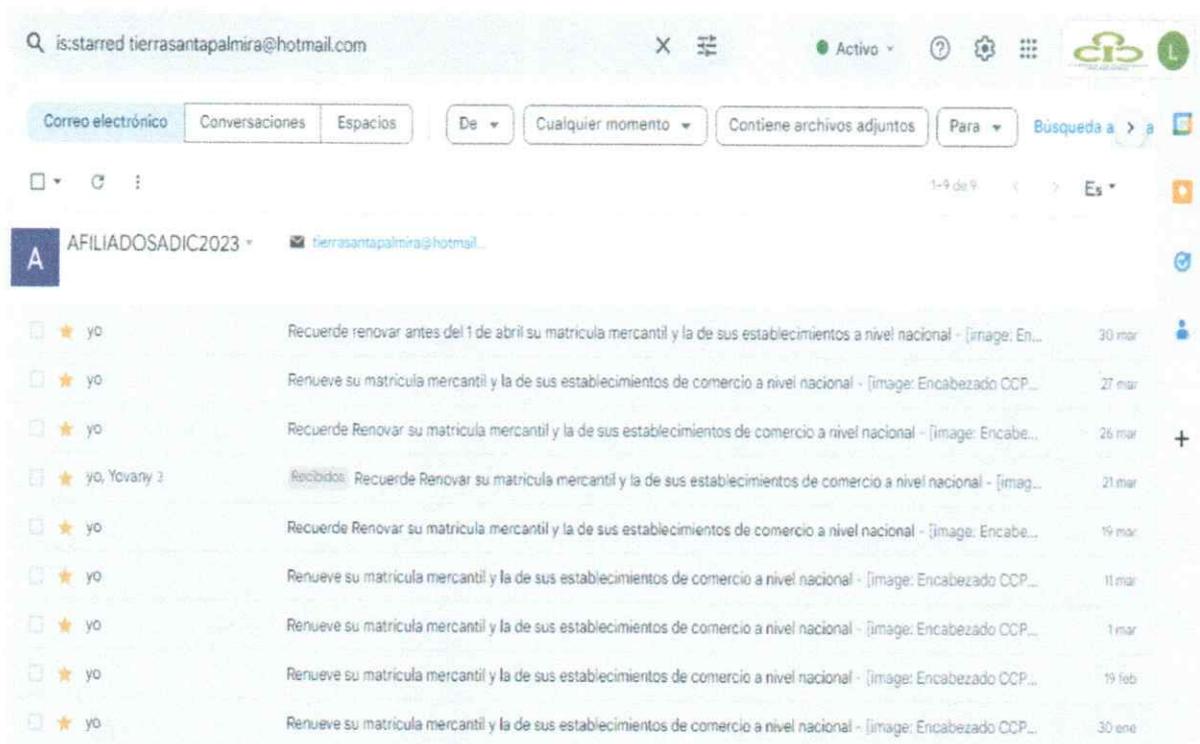
### ANÁLISIS DEL CASO

Señala la depositaria provisional de la sociedad TIERRA SANTA PALMIRA S.A.S., identificada con NIT. 900.572.057-8, que "...al momento de realizar el proceso de renovación a través del portal web de la Cámara de Comercio de Palmira se presentaron algunas fallas técnicas que conllevaron a TIERRA SANTA PALMIRA S.A.S a cumplir con la obligación de renovación de matrícula mercantil el día 12 de abril de 2024..."

## RESOLUCIÓN No. CA-001 DE 17 ABRIL DE 2024

En atención a lo manifestado por la depositaria provisional de la sociedad TIERRA SANTA PALMIRA S.A.S., la Cámara de Comercio de Palmira, informa que los días 30 de enero de 2024; 19 de febrero de 2024; y 1, 11, 19, 21, 26, 27 y 30 de marzo de 2024, procedió a enviar correo electrónico a la dirección reportada como correo de notificación judicial [tierrasantapalmira@hotmail.com](mailto:tierrasantapalmira@hotmail.com) los respectivos recordatorios para realizar la renovación de la matrícula mercantil de la sociedad y la de sus establecimientos de comercio a nivel nacional de forma oportuna.

Se adjunta Imagen:



Que la Cámara procedió a verificar la situación de la sociedad, la cual figuraba como no renovada dentro del plazo máximo exigido por la Ley para realizar la renovación anual de la matrícula mercantil, esto es para el año 2024, el 1 de abril de 2024 lo que motivó la decisión de desafiliación de la que da cuenta el Acta 134 de 9 de abril de 2024. Se adjunta imagen:

## RESOLUCIÓN No. CA-001 DE 17 ABRIL DE 2024

Matricula	Nombre	Nit	FechaRenc	UltAnoR
100698	TIERRA SANTA PALMIRA S.A.S.	9005720578	20230330	2023

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso recordar que si bien es cierto el plazo para realizar la renovación anual del registro mercantil es entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, para el presente año 2024 el plazo máximo para cumplir con la obligación de renovar los registros públicos excepto el registro de proponentes; fue fijado por la Superintendencia de Sociedades para el **1 de abril**; toda vez que vencía el día feriado 31 de marzo de 2024; y que de acuerdo a los artículos 59<sup>5</sup> y 62<sup>6</sup> de la Ley 4 de 1913, que señalan que cuando el último día del plazo fuere feriado, éste se extenderá hasta el primer día hábil, es decir, que para el presente año el plazo para cumplir con la obligación de renovar los registros públicos venció en esa fecha 1° de abril de 2024.

En ese orden de ideas, al verificar en la base de datos del registro mercantil se evidencia que la sociedad TIERRA SANTA PALMIRA S.A.S., realizó la renovación el 15 de abril de 2024 esto es por fuera del término máximo establecido, tal como se evidencia en la imagen:

Matricula	Proponente	Identificación	Nombre o Razón Social	Municipio	Fecha matricula	Fecha renovación
100698		9005720578	TIERRA SANTA PALMIRA S.A.S. Organización: SO CIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA Categoría: PRINC IPAL Dirección: CL 30 NRO. 25-35	PALMIRA	2012-11-21	2024-04-15

<sup>5</sup> “**Artículo 59.** Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.”

<sup>6</sup> **Artículo 62.** En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”

## RESOLUCIÓN No. CA-001 DE 17 ABRIL DE 2024

Por todo lo expuesto anteriormente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1727 de 2014, que señala podrán ser afiliados a una Cámara de Comercio, las personas naturales o jurídicas que:

(...)

4. Hayan cumplido en forma permanente sus obligaciones derivadas de la calidad de comerciante, **incluida la renovación oportuna** de la matrícula mercantil en cada período. (negrilla fuera de texto)

El afiliado para mantener su condición deberá continuar cumpliendo los anteriores requisitos.

**Esto quiere decir que, para mantener la calidad de afiliado la sociedad debió realizar la renovación del presente año máximo al 1º de abril de 2024.**

En mérito de lo expuesto el Primer Suplente del Presidente Ejecutivo

### RESUELVE

**Artículo Primero: CONFIRMAR** la decisión contenida en el Acta No.134 de 9 de abril de 2024, notificada el día 11 de abril de 2024, por las razones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo Segundo. NOTIFICAR** a la señora NOHORA CECILIA MEDINA GALEANO, identificada con CC. 55.166.565, en calidad de depositaria provisional de la sociedad TIERRA SANTA PALMIRA S.A.S., identificada con NIT. 900.572.057-8 o a quien figure como Representante Legal de la sociedad en el momento de la notificación de la presente resolución, entregando copia íntegra de la misma.

**Artículo Tercero: INFORMAR** que contra la presente Resolución procede recurso de impugnación ante la Superintendencia de Sociedades, conforme a lo señalado en el Decreto 1074 de 2015, en su artículo 2.2.2.38.2.13., ésta información se entrega en atención a lo señalado en la Circular Externa numeral **2.1.4** que preceptúa: "Si al efectuar la revisión, la cámara de comercio decide confirmar la decisión de desafiliación, **deberá informar a los interesados que contra esta**

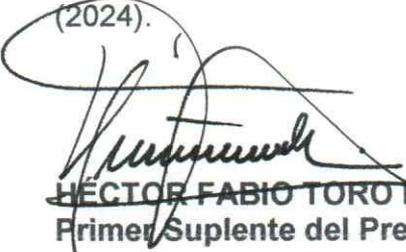


## RESOLUCIÓN No. CA-001 DE 17 ABRIL DE 2024

**decisión procede la impugnación ante la Superintendencia de Sociedades en los términos de ley.**” (negrilla fuera de texto)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Palmira a los Diecisiete (17) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024).

  
**HÉCTOR FABIO TORO MORENO**  
Primer Suplente del Presidente Ejecutivo

Proyectó Aida Elena Lasso Prado – Leidy Vanessa Arango  
Revisó Aida Elena Lasso  
Aprobó: Héctor Fabio Toro Moreno

Notificación

NOHORA CECILIA MEDINA GALEANO  
CC. 55.166.565  
Depositaria provisional  
TIERRA SANTA PALMIRA S.A.S.  
NIT. 900.572.057-8  
[tierrasantapalmira@hotmail.com](mailto:tierrasantapalmira@hotmail.com)  
CL 30 NRO. 25-35  
Palmira (Valle-Colombia)